



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (26 de agosto de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes tengan todas y todos.

Bienvenidos a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, le pido por favor verificar el cuórum legal y dar cuenta con el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a su consideración el Orden propuesto. Si estamos de acuerdo con él, lo manifestamos como acostumbramos, por favor, en votación económica.

Muchas gracias, tomamos nota, Secretario General. Le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos que se han listado para esta ocasión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 85 del año en curso que se promovió contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró, entre otras cosas, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al actor.

En primer lugar, la ponencia considera ineficaz por genérico el planteamiento del actor relativo a que el Tribunal Local lo dejó en estado de indefensión porque analizó conductas que no fueron denunciadas, lo anterior es así debido a que el promovente

no señala cuáles conductas fueron estudiadas por la responsable y que no formaron parte de la denuncia realizada en su contra.

Por otro lado, se estima que las expresiones denunciadas no actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, sino que se ubican dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que no se desprende que hayan sido dirigidas a una mujer por el hecho de ser mujer ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o les afecte desproporcionadamente, pues implican solamente una crítica o reproche de un dirigente de un partido político hacia una militante que se realizaron en el ámbito del debate político.

Por ello, en el proyecto se propone modificar la sentencia local para los efectos que se detallan en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 88 y 89 de este año, promovidos por dos ciudadanos contra la sentencia que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia que atribuyeron a dos personas funcionarias del Comité Directivo Estatal del partido en que militan.

Previa acumulación, la ponencia considera, por un lado, correcta la conclusión de que se no se configura la calumnia respecto de una de las actoras porque, al margen de ciertas imprecisiones en el estudio realizado, finalmente no se actualiza el elemento objetivo de la infracción.

Por otro lado, en cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, se estima que el Tribunal responsable omitió verificar si los hechos encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable, aunado a que no se pronunció sobre uno de ellos, y no juzgó con perspectiva de género, al no atender la relación asimétrica de poder, presente en el caso.

De ahí que se proponga modificar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 58 de este año, promovido por el Secretario del Ayuntamiento de Pesquería Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que emitió la medida cautelar que vincula la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para garantizar la integridad física, así como el acceso de dos regidores en las sesiones del Cabildo.

En el contexto del proceso que se sigue contra el presidente municipal y el entonces secretario del ayuntamiento, por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La ponencia propone confirmar la resolución, porque aun cuando el Tribunal Local no estuvo alegado por el impugnante, en cuanto a que la medida debía señalar de manera específica cuántos elementos de seguridad debían presentarse en las instalaciones del ayuntamiento, finalmente, a ningún fin práctico llevaría revocar la determinación controvertida, pues evidentemente, la medida cautelar se fijó con apego a derecho, dado que la determinación central consistió en garantizar el acceso de las regidoras denunciadas, con seguridad a las sesiones de Cabildo, ante lo cual lo que resulta jurídicamente razonable y lógico, era ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuanto a órgano técnico especializado, que dispusiera lo necesario para tal efecto, conforme a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

inconformidades particulares y con las previsiones correspondientes, desde luego con apego al principio de proporcionalidad, sin que por el contrario hubiese sido correcto que el Órgano Electoral, dispusiera especificaciones concretas, ajenas a su ámbito de especialización.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 91 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que recovó el acuerdo del consejo general del Instituto local, relacionado con acciones afirmativas a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrada en funciones, están a nuestra consideración los asuntos de la cuenta. Consulto si hubiera intervenciones respecto de alguno o algunos de ellos.

Maestra Elena Ponce, adelante.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Tendría intervención, si me lo permiten, en el juicio ciudadano 85, así como respecto al juicio electoral 58.

Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En principio no tendría intervenciones.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Si me lo permiten, también anuncio en esta oportunidad que tendría intervención en los mismos asuntos que ha anunciado la Magistrada en Funciones en el primero de la lista en el JDC-85, en el juicio electoral 58 y adicionalmente, solo por ser un asunto de retorno que correspondió a mi ponencia en el segundo de los asuntos listados en el juicio ciudadano 88.

Conforme al orden de anotación de intervenciones, le pediría a la maestra Elena Ponce iniciar en el uso de la voz en la discusión del primer asunto de la lista, al juicio ciudadano 85 de este año.

Adelante, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Gracias, permítanme.

Únicamente para referirme a las bases que sustentan la propuesta de resolución que la ponencia a mi cargo somete a su consideración en el juicio ciudadano 85.

En el presente caso se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida al estimarse que contrario a lo que sostuvo el Tribunal de Aguascalientes, las expresiones denunciadas no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que se estima que el Tribunal Local analizó de forma aislada las frases que fueron denunciadas que son “Porque por el partido fue regidora y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora”, “Yo soy el primero en promoverla a la presidencia”, sin considerar el contexto en el que fueron vertidas, concediendo un significado diverso al que fueron utilizadas.

Es de referirse que para identificar el elemento de género es necesario cuestionar si los significados y las consecuencias serían los mismos en el supuesto de que el ataque se efectúe contra un hombre o bien cuestionarse si un hombre fuese atacado en las mismas situaciones en que lo han sido las mujeres.

En ese sentido, el impacto diferenciado deberá realizarse desde la percepción de la comunidad respecto a si el agravio puede provocar el desaliento de las mujeres a participar no solo en la víctima directa, pues debe tenerse en consideración que la violencia política en razón de género se trata de un sistema de prácticas y omisiones que amenazan a todas las mujeres como un grupo con el objetivo de intimidarlas e inhibir su participación en la vida política; además, de tener como un fin último transmitir a la sociedad el mensaje de que las mujeres no deben involucrarse en asuntos públicos.

Así, en el proyecto se razona que del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas es factible observar que estas fueron realizadas por el sujeto denunciado en su calidad de presidente del comité estatal, en un período posterior a la jornada electoral y en un espacio en el que éste expuso diversos puntos, e inconformidades con relación al actuar de la militancia, destacando en el caso de la denunciante, que el partido fue quien la apoyó para que actualmente ostentara al cargo de regidora, al haber sido el medio de su postulación.

De este modo, aplicando la regla de la inmersión, se razona que se trata de un discurso, cuyo lenguaje es neutral, y por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política y en esa medida, las expresiones de cuenta constituyen una forma válida, de conducirse en el debate político.

Éstas serían las razones por las que se propone dejar insubsistente la determinación del Tribunal Local, en cuanto a la acreditación de la violencia política por razón de género.

Sería cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrada Elena Ponce.

Si me lo permiten, fijaría al no haber anunciado otra intervención, claro siempre está abierta la posibilidad en el debate, si me permiten, anunciar cuál sería mi postura con relación a este primer asunto de la lista

¿Por qué quiero intervenir en este primer asunto de la lista, en el juicio ciudadano 85? Quiero intervenir para anticipar que me separaré de la postura, que se presenta y anunciaría la emisión de un voto particular. Y por la relevancia de la temática que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

aborda este proyecto, destacar algunas notas que justifican la visión diferenciada que guarda.

El caso que estamos decidiendo, tiene origen, como se dijo ya en una denuncia de un procedimiento especial sancionador, que presenta una regidora militante de partido político, por la comisión de actos que considera actualizan violencia política por razón de género, por parte de la dirigencia del partido al que está afiliado.

La denuncia deriva de diversas expresiones que se realizan en un contexto público abierto en una rueda de prensa convocada por la propia dirigencia, así como también por su remoción de un cargo de dirigencia municipal, esto es por dos hechos, por la remoción de un cargo de dirigencia municipal y por las expresiones que se realizaron respecto de su persona en una rueda de prensa por la dirigencia partidista.

Respecto de las expresiones dadas en esta rueda de prensa, las cuales el Tribunal Local tuvo por demostradas, y analizó y determinó que solo una de ellas, constituía violencia política, en esta ocasión, la litis que se nos plantea, ve solo sobre un aspecto único, el relacionado con el estudio que efectúe la instancia local del Tribunal Estatal que llegó a concluir solo una de las expresiones denunciadas, estaba motivado y tenía como base el elemento componente de género.

Como se razona de manera amplia en la propuesta que anuncio que no acompaño, contrario a lo decidido en el fallo que estamos revisando, bajo un análisis integral y de contexto las expresiones que en la instancia previa se habrían considerado violencia política, se sostiene en esta instancia, en el proyecto amparadas a un ejercicio al derecho a la libertad de expresión bajo el marco de un discurso crítico sobre la participación o el activismo de la denunciante al interior de su partido.

Esta vez la visión que sostiene el sentido de modificar la sentencia que revisamos y de dejar insubsistente lo que se había decidido ya en cuanto a que el actor, hoy impugnante quien acude ante esta Sala y que tuvo la calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador inicial habría, cometido violencia política por razón de género.

Desde la visión que tengo respecto del análisis de este asunto, lo que considero es que lo procedente no es aquí como Sala o como Tribunal de revisión en este concreto caso, concluir el asunto de fondo o analizar el asunto de fondo. Y por qué estoy convencida que lo que procede es sí modificar pero para un reenvío para devolver la jurisdicción al Tribunal Estatal de Aguascalientes para que emita una nueva determinación para que analice de manera congruente la *litis*.

Hay frases o expresiones efectivamente cuestionadas, se identifica que analizó en más de una ocasión y de manera distinta estas fases tanto para decir, estas frases, perdón, tanto para decir que no eran materia de violencia política como para luego en contradicción y en incongruencia señalar que sí era materia de violencia política y hay un agravio concreto del denunciado donde señala esta cuestión y acusa la incongruencia interna de la sentencia que revisamos.

Al ser fundado el agravio de incongruencia interna, lo procedente no es sustituirnos en la autoridad y hablar del fondo del asunto si esas frases o la frase efectivamente, las frases efectivamente denunciadas y no todas las que se analizaron en una extra petita de la propia denuncia, constituyen o no violencia política o constituyen otra infracción también relacionada con la violencia política.

Recordemos que en los estados, en el orden estatal, la revisión de trámite, la realización del trámite, la substanciación de estas denuncias, la fase probatoria y la fase de contradicción es una y está a cargo de los Organismos Públicos Electorales Locales, los OPLES, los institutos electorales estatales y que en un sistema híbrido de competencia de las autoridades los procedimientos especiales sancionadores se tramitan por los OPLES y se resuelven por los órganos jurisdiccionales, esto es por los tribunales electorales estatales en una suerte de actividad compartida que da lugar a la conclusión del procedimiento especial sancionador.

Decidir en el sentido que se propone en el proyecto, sería sustituirnos en la autoridad resolutora de un procedimiento especial sancionador, sin que esto esté justificado.

El procedimiento especial sancionador no puede ser sustituido o suplido en la fase de resolución por un órgano jurisdiccional federal de revisión, deberíamos en consecuencia desde mi perspectiva y lo digo con muchísimo respeto, al resultar fundado el agravio de incongruencia interna de la sentencia, de un análisis diferente al que se planteaba desde las denuncias, regresar el asunto, regresar la jurisdicción, para que sea el Tribunal competente, la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, la que se pronuncie correctamente, concretándose solo a las fases que fueron denunciadas, y que vuelva a analizar con la metodología prevista por la jurisprudencia del Tribunal Electoral y los precedentes de la Sala Superior y de la Sala Regional Monterrey, en concreto, el contexto de los hechos para definir si se da o no violencia política por razón de género.

Excluir hoy en sustitución de la autoridad responsable la posibilidad de este análisis, me parece que deja intocada e inaudita, una fase de análisis que no nos corresponde a nosotros como autoridad revisora.

Sería cuanto de mi parte, anuncio por estas razones mi apartamiento respetuoso con la propuesta que está a consideración del Pleno.

No sé, ahora consulto si después de estas dos intervenciones, el Magistrado Camacho, quisiera hacer algún posicionamiento respecto del proyecto que está en debate.

Le consulto, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Muy oportuna la invitación, en principio no tenía planeado, pero dado el sentido de los posicionamientos, estoy obligado a intervenir, a efecto de construir una decisión.

Mi voto entonces, empezando para decirlo con claridad, será a favor del sentido de la decisión que nos propone la Magistrada Ponce, en el sentido que nos propone, Magistrada Ponce, es decir, estoy de acuerdo con lo que se plantea en el proyecto y estoy de acuerdo también con la razón fundamental que se da en el proyecto en el sentido de que no se advierte que las expresiones se hubiesen dado por el hecho de ser mujer.

Este es uno de los elementos necesarios para que se actualice un acto de violencia política en contra de una mujer, es decir, que las expresiones se den por el hecho de ser mujer, y existe otro escenario, un escenario que la teoría venía construyendo y que en ciertos casos, desde mi perspectiva también podría ser aceptado, pero en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

términos generales, ante la falta de ese requisito *sine qua non*, como se dice, o sea, para que una conducta sea sancionada y sea sancionada se requieren determinados elementos; es decir, primero que exista la posibilidad de afectación de un derecho político, en segundo lugar que es el derecho político, en efecto, haya sido afectado y finalmente que la afectación se haya dado de manera violenta y en última instancia por el hecho de ser mujer.

En este caso, al no estar en una situación en la cual la afectación se haya dado por el hecho de ser mujer, no estamos en condiciones de sancionar a esta persona y por tanto es que se propone en el sentido, la propuesta en el sentido que se hace, en el sentido de dejar insubsistente la sanción que se imponía al dirigente estatal.

Además, aunado a eso, con independencia de que, a mi modo de ver y con todo respeto para la posición indiferenciada, yo no advierto ningún agravio suficiente que pueda hacer valer la incongruencia aun cuando sí fuese el caso, estamos ante una impugnación planteada por la persona imputada, por la persona a la cual se acusa de cometer ese ilícito y por tanto, tendríamos que atender a un análisis que genere el máximo beneficio, reponer, esto podría dar lugar a una resolución en su perjuicio infringiendo el principio de no reformar las decisiones en perjuicio del impugnante, pero sobre todo me quedaría con la tesis del máximo beneficio que es un criterio sustentando por la doctrina judicial constitucional mexicana y yo diría por la mayoría de los tribunales constitucionales del mundo en cuanto a que el análisis de los planteamientos que se hacen en las demandas tiene que preferir aquellos que generan un máximo beneficio, en este caso el que tiene el máximo beneficio el que resuelve la controversia de manera definitiva es el que nos propone la Magistrada Ponce, nos propone la Magistrada Ponce y por tanto es que yo votaré a favor del proyecto con total respeto a la posición diferenciada.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, gracias a ambos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más un comentario adicional, yo sí quisiera precisar la precisión de que la argumentación central que me, además de apoyar plenamente la decisión, la argumentación central que me convence en el proyecto es aquella que se refiere a la falta de acreditación de la circunstancia de que las manifestaciones se hayan dado por el hecho de ser mujer.

Entonces, quizá sería conveniente que yo presentara una aclaración, para decir que sin prejuzgar sobre los asuntos del resto de los argumentos, para mí esa es la falta de acreditación de ese elemento es suficiente.

Nada más para precisar una aclaración.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Magistrada Ponce, ¿habría más intervenciones con relación a este asunto? Consulto.

Para, de no haberlas, seguir a las intervenciones y el debate del asunto dos de la lista.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No habría intervenciones.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada por este debate que siempre enriquece las decisiones de la Sala, y ahora, si me lo autoriza, hago uso de la voz para presentar en sus particularidades, el diverso proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 88 y acumulados que mencionaba antes, se trató de un asunto returnado a la ponencia a mi cargo.

Revisamos hoy en este caso en concreto, la sentencia también dictada en un procedimiento especial sancionador, por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declara inexistencia, la violencia política por razón de género y la calumnia que en su caso, fueron denunciadas por quienes hoy acuden ante la Sala Regional Monterrey.

En este diverso asunto juicio de la ciudadanía, quienes acuden son las denunciadas, no el denunciado como ocurría en el asunto previo que hemos discutido ya.

Básicamente, la decisión del Tribunal Electoral de Aguascalientes, se sostuvo en el análisis de la metodología que deriva única y exclusivamente la jurisprudencia 21 de 2018, que habla sobre los elementos para actualizarla, concluyendo la responsable en aquella oportunidad, que no se actualizaban todos los elementos constitutivos, de violencia política para sostener en su caso, la acreditación de la infracción, y que tampoco se acreditaba la calumnia.

En el caso que también se habló de que es las expresiones dadas y denunciadas en una rueda de prensa, por la dirigencia estatal del partido político en el que militan las actoras, se trataba de expresiones amparadas en el debate álgido, vigoroso que debe de haber en una democracia, y que no se identificaban elementos de género en el entorno de la evaluación partidista del apoyo de la militancia y en particular de las actoras, en el marco del cierre de la contienda electoral local.

En una primera propuesta que se declaraba la ineficacia de los agravios, y que fue descartado por este Pleno, se da este retorno y hoy a partir del análisis de fondo de los agravios hechos valer en las demandas, es que se propone modificar el acto impugnado para que se analice por el Tribunal Local de nueva cuenta, pero con una metodología amplia con perspectiva de género los hechos motivo de denuncia, preciso solo por lo que hace al estudio de violencia política por razón de género, dejando firme en la propuesta que se presenta la conclusión de inexistencia de no acreditación de la infracción de calumnia.

Explicaré, si lo permiten, en qué argumentos y en qué razones legales descansa esta propuesta que está a su consideración, Magistrado, Magistrada.

En cuanto a la violencia política por razón de género concluimos como ponencia que no fue adecuada la forma de estudiar la infracción, como sabemos, a partir de reformas ya no tan recientes de abril, del 13 de abril del año 2020 en materia de violencia política por razón de género hemos señalado que la metodología correcta del análisis de esta infracción más allá de analizar los hechos a partir de lo que en sus inicios en 2018 disponía como una primera metodología cuando no existe una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tipificación de esta conducta, la jurisprudencia 21/2018 que se creó para generar una medida para el análisis de este tipo de proceder en política.

Es necesario a partir de la metodología que se impone en el análisis de las conductas que sí se tipifican como violencia política por razón de género en distintas leyes aplicables en el orden estatal, que se verifiquen si los hechos denunciados encuadran en alguna de las hipótesis legales o de las hipótesis de las leyes atendida. Esto no ocurre en este caso, no se analizaron los hechos frente a las hipótesis de la ley, solamente se realizó una metodología de constatación o acreditación con base en la metodología de la jurisprudencia 2018 que, insistimos conforme a la doctrina judicial firme, no es la única ni es completa la forma en que debe de analizarse estos hechos que pueden ser constitutivos de violencia política o violencia política por razón de género.

La jurisprudencia no ha perdido vigencia; sin embargo, el elemento definitorio para que la metodología de análisis hoy sea distinta y no solo única de frente a la jurisprudencia, es la existencia de todo el desarrollo legal de las hipótesis concretas previstas en las leyes que establecen una serie de conductas enunciadas más no limitativas que pueden constituir esta infracción.

Otro punto central a destacar es el que además consideramos como ponencia que le asiste razón a una de las actoras, en el punto de su agravio en el que señala que no se estudió el hecho de ser removida de uno de los cargos partidistas que desempeñaba sin un juicio previo, como causa o hecho también detonador de violencia política por razón de género.

Sobre este aspecto, quisiera resaltar que de inicio a las actoras presentaron un juicio ciudadano ante el Tribunal Local. En esa demanda, de juicio ciudadano denunciaron que las manifestaciones realizadas en público en una rueda de prensa, la misma rueda de prensa del asunto que discutíamos con antelación, por parte de la dirigencia del partido en el cual militan, constituía violencia política de género y calumnia en su perjuicio, adicionalmente, una de las actoras, solo una de ellas, indicó que se le había dado de baja de su cargo partidista, sin seguirse un procedimiento previo, siendo clara además en indicar que ese hecho por sí mismo, vulneraba su garantía de audiencia y de defensa, pero que también constituía violencia política por razón de género.

Esto como podemos ver, deja en claro que se plantearon dos pretensiones por parte de la actora, esta pretensión resarcitoria y esta pretensión sancionadora; resarcitoria para que se le restituya en el cargo del que fue, señala destituida o separada sin un juicio, pero de otra sancionadora, para que la persona o personas que incurrieran en este tipo de acciones, pudieran recibir una consecuencia jurídica en su caso, por constituir violencia política por razón de género.

Para la ponencia no pasa inadvertido que en el expediente obra un acuerdo plenario que dictó el Tribunal Estatal en esa inicial juicio ciudadano, tampoco pasa desapercibido que en este acuerdo plenario este Tribunal, el Tribunal de Aguascalientes, rencauzó la impugnación en la parte de haber sido separada del cargo a la justicia interna del partido, para que fuese en un medio intrapartidista, que su comisión de justicia se pronunciara sobre la expulsión, sobre la legalidad de la expulsión, hay que decirlo.

No sobre el hecho de que la expulsión constituía en sí mismo, violencia política por razón de género. Que sin entonces la materia de la controversia relacionada con violencia política y calumnia, se la queda para que el Instituto Electoral Local,

conociera investigar a los hechos controvertidos en un procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, cuando se da la terminación o conclusión del procedimiento especial sancionador, no se analiza el hecho de la separación de un cargo sin procedimiento, como una manifestación propia individual o independiente, autónoma, que puede constituir violencia política por razón de género.

A partir de ello nuevamente, desde una perspectiva de género, atendiendo de forma completa la pretensión que se hizo valer, esta doble pretensión sancionadora y resarcitoria y a la luz de una diversa jurisprudencia, también del Tribunal Electoral la jurisprudencia 12 del 2021, de la que se desprende que los medios de impugnación restitutorios, son una vía independiente y que puede ser incluso independiente, también simultáneo al procedimiento especial sancionador es que concluimos como ponencia que solo se reencausó a la justicia interna lo relativo a la presunta remoción de la actora de su cargo partidista para atender esta pretensión restitutoria, pero no ocurrió lo mismo con su pretensión sancionadora respecto del hecho de expulsión sin previo procedimiento.

En este sentido consideramos que el Tribunal Local tiene el deber de analizar ese hecho en la medida de la pretensión y ejerciendo su competencia.

Continuando en otro aspecto de la propuesta con el examen de los agravios también consideramos que tienen razón las promoventes en cuanto a señalen que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género. En específico estamos afirmando que no se juzgó con perspectiva de género porque vemos que se dejó de lado que existían relaciones asimétricas de poder. ¿Entre quiénes existían relaciones asimétricas de poder? Entre las personas involucradas en el hecho denunciado y esas relaciones asimétricas de poder la perspectiva de género como método de juzgar, es obligado a analizarlas para verificar precisamente si esas relaciones asimétricas de poder constituyen o no en sí misma es una forma de ejercer violencia.

En este caso observo que las promoventes también se duelen de que se les acusó y demeritó dañando su imagen pública en perjuicio de sus derechos políticos sin que se exhibiera ninguna prueba, con lo cual su agravio encierra como causa de pedir la queja de que los hechos de no actualizar violencia política por razón de género podrían actualizar otra conducta que también es sancionable, como es la violencia política sin elementos de género, aspecto que tampoco advirtió ni analizó el Tribunal Local.

Finalmente, en el proyecto se sostiene que respecto de la conclusión de inexistencia de calumnia, la decisión que estamos analizando fue correcta.

¿En qué consiste la calumnia? La calumnia consiste en la imputación sin elementos de la comisión de delitos y se somete a su consideración, Magistrado, Magistrada, desestimar los agravios hechos valer porque en relación con una de las personas impugnantes no combate las razones que dio el Tribunal Local y respecto de la segunda de las impugnantes, en concreto, no se advierte, como lo dijo el Tribunal Local que respecto de ella se le atribuyera o imputara de manera clara, contundente y sin interpretaciones sesgadas alguna comisión de un delito o de una conducta considerada ilícita por la norma.

Estas básicamente, Magistrada, Magistrado las razones que llevan a proponer modificar el acto impugnado a efecto de que una vez que el Instituto Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Estado de Aguascalientes se allegue de los elementos necesarios para estudiar esta legada remoción del cargo partidista, el Tribunal Local emita una nueva resolución en la que atienda todos los hechos denunciados la metodología y las directrices señaladas, en el proyecto que está a su consideración, y determine juzgando con perspectiva de género, si constituyen violencia política por razón de género, o incluso considere la posibilidad de reclasificación de la infracción a violencia política.

Sería cuanto de mi parte, señora Magistrada, señor Magistrado, quedo atenta a sus comentarios.

Consulto si hubiera intervenciones. Había en este asunto solamente anunciaba yo la propuesta presentada, el proyecto de tal manera que se abre al debate, respecto del juicio ciudadano 88, la posibilidad de que este Pleno se exprese.

Adelante, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Muy brevemente, ya que fue objeto de diálogo y discusión en la sesión anterior, únicamente para reiterar mi posición en cuanto a que en mi perspectiva el proyecto o la propuesta, mejor dicho, de resolución, tendría que ser el sentido de considerar ineficaces los agravios por las razones que anotaba, entiendo, en cada asunto y cada demanda distinta, y tiene que analizarse de manera especial en su individualidad por los aspectos y señalamientos concretos.

Sin embargo, sí existe una política judicial, respecto de cada tipo de asuntos. ¿A qué me refiero con política judicial? Me refiero a que los asuntos, por ejemplo, en materia indígena, se generan o imponen al juzgador mexicano, una especial sensibilidad para tratar de advertir las situaciones que están realmente en controversia, más allá del debate de la queja.

Una situación similar ocurre con el tema de violencia política de género, en el cual la situación, la realidad que impera en el territorio nacional, nos impone también a los juzgadores, especialmente a aquellos que tenemos la posibilidad de revisar la actuación de tribunales previos, el deber de actuar con máxima sensibilidad respecto a los planteamientos realmente hechos valer.

Sin embargo, esto, desde mi punto de vista, no llega al extremo de suplir absolutamente la deficiencia de la queja, y sobre todo, al Tribunal en un estudio oficioso, se suma como parte, rompiendo el equilibrio procesal entre las partes, porque entonces otros asuntos similares, también de violencia política de género, tendrían un trato diferenciado.

Esa es una perspectiva, yo respeto la posición de la mayoría, y únicamente en ejercicio de mi libertad de posicionarme frente a un asunto es que emitiría un voto diferenciado como ya había señalado del debate anterior.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubieran intervenciones (Fuera de micrófono, inaudible)

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Solo anticiparía que acompañaría en sus términos el proyecto del juicio, de los juicios ciudadanos 88 y 89, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted. Muchas gracias a ambos.

Y continuamos con el orden que se ha propuesto, tendríamos a continuación, si les parece bien y están de acuerdo, la intervención de usted, maestra Elena Ponce en el juicio electoral 58.

Adelante, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Respetuosamente me apartaría de la propuesta de resolución del juicio electoral 58, esto ya que considero que lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

Al respecto es de señalarse que esta Sala Regional está facultada para realizar un análisis oficioso sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales en la instancia previa, al tratarse de elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial que constituyen las bases sin las cuales no puede iniciarse procedimientos de carácter jurisdiccional.

En el caso tenemos que en la instancia local el hoy actor en su calidad de Secretario de un ayuntamiento de Nuevo León controvertió un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral que concedió medidas de protección a dos regidoras que denunciaron actos que en su concepto constituían violencia política por razón de género. Estos actos fueron reprochados al titular de la presidencia municipal y a la entonces Secretario del ayuntamiento cuyo nombramiento fue revocado posteriormente y en su lugar se designó al hoy actor para ocupar dicho cargo.

Por tanto, en principio se considera que el actual Secretario por propio derecho no tenía interés jurídico para accionar el medio de impugnación local, derivado de que él no fue un sujeto denunciado en el procedimiento del que derivó el dictado de las medidas de protección.

Por otro lado, también carecería de legitimación para impugnar un aspecto como la participación de la seguridad estatal en la ejecución de la medida cautelar ya que no le afecta y tampoco ostenta la representación del ayuntamiento o la fuerza pública municipal.

En consecuencia, a partir del análisis oficioso del presupuesto procesal relativo a la legitimación, respetuosamente considero que se concluye que el Tribunal Local debió declarar improcedente el juicio de origen, y al no haberlo hecho así, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, como se anticipó.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Había anunciado intervención de mi parte en este asunto, pero le consulto al ponente, al Magistrado Camacho si él quisiera intervenir en este momento o al final,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

al ser una propuesta suya, Magistrado Camacho, le preguntaría si quisiera hacer algún posicionamiento en este momento.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Como usted considere más oportuno.

Si quiere yo inicio.

Es un asunto interesante; lo que hay que resolver es a partir de lo que se plantea en la propuesta, y de lo que se confronta en este momento es si el secretario de un ayuntamiento tiene posibilidad o no de impugnar lo resuelto por un Tribunal Local, en cuanto a confirmar una medida cautelar o no.

Desde mi punto de vista, desde luego tiene interés el Secretario y esta legitimación; la legitimación dice la Ley es la identidad de la persona autorizada, con la que presenta el medio de impugnación o a nombre de quien se presente el medio de impugnación.

Y el interés se refiere a la posibilidad de que existe una afectación en la esfera jurídica de la entidad que se representa.

Este asunto tiene un aspecto muy importante, que hay que distinguir. Me pareció muy oportuna la precisión que hizo, Magistrada Presidenta, en el asunto antepasado.

En este asunto, existe un procedimiento sancionador. Eso tiene una finalidad y sigue un propio expediente, vamos a llamarlo de esta manera, para decirlo de manera sencilla, con la independencia de que al final se integran en el mismo.

En un expediente distinto o un proceso distinto, que es el que corresponde a una medida cautelar que se emite en este expediente.

En la medida cautelar se impuso el órgano que tomó la medida cautelar y el Tribunal Local que confirmó la medida cautelar, creo que confirmaron así de manera muy puntual, fue la imposición de deberes a la persona que ejerce el cargo de secretario del ayuntamiento.

Entonces, con independencia de que el procedimiento sancionador se siga en contra del anterior secretario del ayuntamiento o de otra persona, incluso si pudiese encontrar a tal género, que es el procedimiento sancionador que tendríamos por un lado, está la medida cautelar, la medida cautelar sí le fija determinados deberes de acción puntuales, están transcritos en la propuesta que somete a su consideración.

Esto a mi modo de ver evidentemente si te autoriza jurídicamente al secretario para impugnar esa situación, con independencia de que finalmente tenga o no la razón y por eso es que en un análisis de fondo la propuesta que somete a su consideración considera que sí tiene que reconocerse esta posibilidad.

No puedo imaginar un asunto en el cual una sentencia señale que a la persona que ocupa el cargo de secretario, de presidente, etcétera, un cargo muy específico de delegado, etcétera, tiene que hacer equis y ye frente al uso de la autorización del uso de la fuerza pública o tiene que hacer o tiene que abstenerse de hacer; es decir, una condena de hacer, una obligación de no hacer, etcétera y no podría contemplar

un sistema en el cual a la persona a la que se le impone un deber concreto no se le permita la posibilidad de impugnar esa decisión.

Por tanto, yo mantendría el sentido de la propuesta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Si me permiten y conforme lo había anunciado previamente para concluir con las posturas de quienes integramos este Pleno, me referiré al juicio electoral 58, el tercer asunto de la lista y de la cuenta expresando las razones por las que, de igual manera, como ha expresado la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce, tampoco acompañaría la propuesta.

En el proyecto a consideración del Pleno la ponencia sugiere confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, desde mi perspectiva y lo digo con muchísimo respeto, lo procedente es revocar esa resolución al advertir que quien acudió ante el Tribunal Estatal carecía de legitimación para haber presentado esa demanda de juicio ciudadano que origina la cadena impugnativa que hoy tenemos en revisión.

Por un lado considero que esto es así porque el acto que ante el Tribunal Local se controvertió no le causaba perjuicio directo a quien promueve este juicio y por otro lado, ver también una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La persona que acude no contaba ni cuenta que acudió ante el Tribunal Electoral de Nuevo León y que siguiendo esa cadena impugnativa durante nosotros, no contaban ni cuenta como secretario del ayuntamiento, con la representación de dicho ayuntamiento.

Cuando esto ocurre, el juicio intentado, debe declararse improcedente. No se está defendiendo en los intereses del ayuntamiento y no podría defenderlos, la persona que acude porque no tiene su representación legal, y en el plano personal, el acto que reclama que son la adopción de medidas de protección para dos funcionarias del ayuntamiento electas popularmente que han denunciado violencia política por razón de género, inclusive violencia física al presentarse a las sesiones de Cabildo, no le afecta la manera individual o personal a ningún funcionario en específico, porque estas medidas de protección se dirigen a las personas que denuncian haber sido agredidas, y seguir siendo agredidas, con lo cual puede estar en riesgo su integridad física.

Como podemos ver, de esta decisión en análisis, esto pasó inadvertido para el Tribunal responsable, quien se limitó a tener por satisfechos los requisitos de procedencia, entre ellos la legitimación, el interés jurídico, sin motivar en mayor medida respecto de estos dos aspectos procesales.

Explico brevemente por qué conforme a mi convicción, esto fue erróneo.

Es importante señalar para dar claridad en lo que estamos exponiendo que el acto objeto de controversia en dicha instancia, lo digo de nueva cuenta con claridad fue una orden de protección que se otorgó por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, en favor de dos regidoras del ayuntamiento de pesquería, que denunciaron efectivamente al presidente y al secretario del ayuntamiento por actos que podían constituir violencia política motivada por género.



Pero también pidieron medidas de protección para que se garantizara, en general, no solamente respecto de estos dos funcionarios, que al presentarse las sesiones de Cabildo no fueran agredidas, no por ellos, sino por cualquier otra persona que trabajara en el ayuntamiento, como ya había ocurrido.

Dicha medida de protección se otorgó y se tradujo en brindarles custodia policial para salvaguardar su integridad física, de forma previa al inicio de las sesiones de Cabildo, durante el desarrollo de las sesiones y al finalizarla.

Insisto, esto se dio en esta medida, se otorgaron estas medidas de protección en estos términos, considerando justamente los hechos que habían expuesto, donde se había aludido a agresiones de carácter físico, por personas que se presentaban en el recinto municipal, no por el presidente municipal, no por el secretario de gobierno.

El secretario del ayuntamiento controvierte este acuerdo, el de las medidas de protección y dice que lo controvierte porque no se detalla la forma en que se ejecutaría esta orden de protección, la forma en que tendrían que actuar la policía a cargo, los elementos policiacos a cargo de quienes se confirió la protección y resguardo de la integridad física de las denunciantes y señaló ante el Tribunal Local que al no detallarse la forma en que se ejecutaría esa orden de protección no se daba certeza en lo general a los miembros del cabildo por no especificarse qué acciones deberían desplegar los agentes policiales.

Para estar en condiciones de dar trámite al juicio y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, aquí resultaba necesario que el Tribunal Local verificara si el promovente, él directamente resentía una afectación a sus derechos con la custodia policial otorgada para un fin específico que era, insisto, resguardar la seguridad de las denunciantes, no se otorgó ninguna medida de distanciamiento, no se dirigió las órdenes de protección al distanciamiento o al no acercamiento de una persona en específico, no se les impuso ninguna orden de alejamiento a concretamente a los denunciados, se otorgó una protección de resguardo y acompañamiento a las denunciantes.

El criterio de este órgano jurisdiccional en cuanto al interés jurídico y a la legitimación consiste en determinar que es posible analizar inclusive de manera oficiosa la configuración de presupuestos procesales de los medios de impugnación locales, esto porque es nuestro deber proteger el principio de tutela judicial efectiva depurando actuaciones irregulares.

En el caso de las medidas de protección que se otorgaron, tal afectación se podría alegar cuando la persona que adquiere el carácter de sujeto pasivo en dicha relación jurídica se le imponga alguna obligación, carga o limitación al ejercicio de sus prerrogativas o de sus facultades como pudiera ser, insisto, una orden de alejamiento que no es el caso.

Dentro de las funciones que deberían desempeñar los agentes encargados de la protección de las denunciantes, encargados precisamente solo de protegerlas, la Comisión de Quejas no le impuso alguna instrucción a quien acude a juicio para que al ejecutarse incidiera de manera directa en su esfera jurídica.

La presencia policial tampoco se encaminó a restringir algún derecho de prerrogativa de la persona que vino a juicio y que hoy, que vino antes ante el Tribunal, que acudió ante el Tribunal Electoral de Nuevo León y que viene hoy ante esta Sala.

Por lo tanto, al no trascender a su esfera jurídica el acto que reclamó en la medida en que lo reclamó, desde mi óptica también comparto que el promovente carecía de legitimación para convertir la medida de protección en la vía judicial.

Es criterio, como ponencia, considerar que el promovente tampoco estaba en condiciones de instar la actuación del Tribunal Local en la representación del ayuntamiento, porque no cuenta con la personería para hacerlo.

Conforme a la ley del gobierno municipal, la representación del ayuntamiento, recae solamente en la presidencia municipal y en las sindicaturas, la presidencia municipal y las sindicaturas no acudieron a juicio.

Bajo esta línea de pensamiento, bajo este enfoque del problema, desde nuestra visión, lo procedente es revocar lisa y llanamente la sentencia que se controvierte, porque conforme a lo que razonamos al respecto, la sentencia impugnada, no puede subsistir al derivar de un juicio que se inició sin que se encontraran satisfechos estos presupuestos procesales de estudio necesario, y oficio.

De ahí que también en esta oportunidad, y con el mayor de los respetos, por las razones que aquí hemos expuesto, no comparta la propuesta que está a la consideración del Pleno.

Consulto a mis compañeros Magistrada y Magistrado, si consideran suficientemente discutido el asunto o hubiera una intervención adicional sobre este juicio electoral 58.

Les consulto, ¿tienen alguna intervención adicional?

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Sí hay intervenciones. Magistrado, por favor, adelante.

Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Es bien importante ser puntuales en este asunto.

Se habló de lo que no es, claro, no vienen en representación del ayuntamiento, eso no propone el proyecto, no vienen en representación del ayuntamiento.

De cualquier forma si la lógica fuera considerar que la medida emitida con la finalidad de proteger a una persona no puede ser impugnada, por otra, tampoco tendría sentido hablar de si el ayuntamiento o no, si tiene o no la representación del ayuntamiento porque si tuviera la representación del ayuntamiento, tampoco tendría la posibilidad.

De lo que sí se plantea en el proyecto y de lo que sí se ocupa en el proyecto, es de algo muy concreto. El proyecto lo que propone de fondo, porque tampoco tiene nada que ver el fondo, es confirmar el otorgamiento de la nulidad en sus términos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

confirmar la sentencia local, que confirmó el otorgamiento de la medida en sus términos.

Es decir, no se le está dando la razón al secretario del ayuntamiento.

Lo que sí hace el proyecto es estudiar por qué no se le da la razón al ayuntamiento, por qué no se le da la razón, perdón, al secretario del ayuntamiento y no se le da la razón porque el proyecto, porque la medida sí le establece expresamente un deber al secretario del ayuntamiento, la medida en el apartado 4.2 que consta en el expediente dice: "gírese atento oficio al ayuntamiento de Pesquería a fin de que informe a la Secretaría de Seguridad Pública" equis, bla, bla, sobre por lo menos en término de 24 horas de anticipación la celebración de las sesiones y con el objeto de la Secretaría de Seguridad Pública haga lo que corresponda.

En esa misma medida, dice: "se conmina a la presidencia y al secretario del ayuntamiento, al secretario del ayuntamiento que permita a las denunciante liberes y sin intimidaciones, es obvio que estamos a favor de vincular si de confirmar la orden de vincular al secretario del ayuntamiento".

O sea, lo que yo quiero en lo que se pretendía en esta propuesta de sentencia es precisamente confirmar, enfatizar, enfrentar el problema y en análisis de fondo decir: "señor secretario, usted no tiene la razón y no tiene la razón por las razones que se expresan en el proyecto", porque lo que sí hace en la medida cautelar, en la copia que causa en el expediente; es decir, se conmina al secretario del ayuntamiento para que permita el acceso a la denunciante de forma libre sin intimidaciones o corrupciones, impedimentos, cualquier tipo de amenazas, también impone deberes de comportamiento concreto durante las sesiones de Cabildo e incluso se establece en la precisión que en caso de incumplimiento, que el secretario incumpla, se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento en la investigación de hechos que incluso también se podría considerar que el secretario puede incurrir en un delito mientras esto no sea resuelto, todo esto de conformidad.

Es decir, expresamente la resolución sí le impone medidas específicas al secretario del ayuntamiento, entonces, no podría yo considerar que él no tiene derecho a impugnar eso, una cosa distinta es a efecto que él no tenga la razón porque él tiene que garantizar todos estos derechos, pero no así que no, no así señalar que no tiene interés jurídico, que no tiene la posibilidad de impugnar un acto en el cual se le imponen determinados, se le fijan determinados deberes de comportamiento.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Si no hubiere más intervenciones en este o en el restante asunto de la lista, le pediría al Secretario General de Acuerdos tomar la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Estaría de acuerdo con las propuestas que se sometieron a consideración del Pleno, con la precisión de que emitiré un brevísimo aclaratorio en el juicio ciudadano 85, que por cuanto al asunto número dos de la lista, que es el juicio ciudadano 88, emitiría un voto diferenciado o particular, y que lo mismo haría, dado el sentido de la votación en el juicio electoral 58, en el sentido de votar en contra.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, con la excepción hecha del juicio electoral 58, en el cual votaría en contra.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Secretario.

Emitiré voto en contra, en el juicio ciudadano 85, primer asunto de la lista, a favor de la propuesta de los juicios ciudadanos 88 y 89 acumulados, presentados por una servidora y del diverso juicio ciudadano 91, y también un voto en contra en el juicio electoral 58 de este año, en el cual estoy a favor de revocar lisa y llanamente el acto impugnado del Tribunal Electoral de Nuevo León, y en consecuencia, por el que se debió haber desechado el juicio local.

Esas serían mis votaciones, Secretario, Magistrada y Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 85, fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de un voto particular, aunado a la presentación de un voto aclaratorio por parte del Magistrado Camacho.

Por lo que hace al proyecto del juicio ciudadano 88 y su acumulado, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

A su vez, el proyecto del juicio electoral 58, fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo, haciendo la aclaración que el Magistrado Camacho emitiría un voto diferenciado.

El restante asunto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En razón de lo discutido, como se ha anunciado, procede el engrose del juicio electoral 58, conforme al orden de turnos para engroses que se lleva en esta Sala y en consecuencia, en el juicio ciudadano 85 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 88 y 89 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia combatida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 58 del año en curso del cual se procede al engrose, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio ciudadano 91 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señora Magistrada, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta ocasión, por tanto, siendo las 13 horas con 04 minutos se da por concluida la presente sesión.

Que tengan muy buena tarde todas y todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.